"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 429 -2025-GM-MPI

ICA, 12 DIC. 2025

VISTO: El Oficio Nº 1676-2025-GTMU-MPI, Informe Legal Nº 13892-2025-AL/MFDLCM-GTTMU-MPI, Informe N°0334-2025-AN/RMRR-GTMU-MPI, Ex. Adm. N° 7971-2025-GTMU-MPI, Resolución de Gerencial Nº 03467-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación Nº 002735 de fecha 24/10/2025, Aviso de Notificación N° 000691 de fecha 23/10/2025, Informe Legal Nº 03512-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Papeleta de Infracción N° 270569 (original) de fecha 12/02/2025, Informe Final de Instrucción N°1714-2025-AS-SGDFYS-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 148-2025-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo Nº 7971-2025-GTMU de fecha 30 de octubre del 2025, el administrado Uchuya Yucra Estid Alberto al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia Nº 03467-2025-GTMU-MPI de fecha 01/09/2025;

Que, de fecha 12/02/2025, se le impone la papeleta de infracción Nº 270569 al apelante con código de infracción G-40, GRAVE por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia";

Que, el apelante con el Expediente Administrativo Nº 7971-2025-GTMU de fecha 30 de octubre del 2025, presenta su recurso impugnativo y en sus fundamentos facticos indica que la resolución impugnada adolece de defectos y sustento que la invalidan de pleno derecho y que se ha emitido bajo un supuesto que su persona haya cometido la infracciona al tránsito "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia";

Que, el recurrente señala que la resolución impugnada no se ha determinado ni establecido el lugar donde ocurrió el evento, la calle, avenida, girón y que esta se encontraba debidamente señalizada como zona prohibida o rígida bajo el marco normativo y que la impugnada adolece de sustento;

Que, el administrado señala que la infracción al tránsito contiene tres elementos que podrían imputar una conducta infraccionable, cuya sanción es por estacionar en zonas prohibidas, luego estacionar en zonas rígidas y la remoción del vehículo, y que no se ha determinado en el cual supuesto se encuentra inmersa la infracción al tránsito y que no se le puede atribuir ambas conductas y que la infracción se hace de manera personal y dentro del espacio y lugar y que no se produjo la remoción del vehículo y que el acto administrativo apelado adolece de estos sustentos;

Que, el impugnante indica que no se puede emitir una resolución sin que existan elementos objetivos que avalen la aplicación de la infracción al tránsito y menos cuando se trate de una supuesta infracción por estacionar en zonas rígidas o zonas prohibidas y que tiene que establecer de manera clara e inequívoca el lugar de la comisión, si la zona está prohibida o es rígida, así como la ordenanza que lo ha establecido y la indicación con la respectiva señalética, que establezca los parámetros de restricciones en que se encuentre determinada la calle o vía y sea pasible de sanción o pueda constituir una infracción y que la resolución no se encuentra ninguno de los elementos que objetivamente puedan sustentar o sostener lo que se ha resuelto y que el efectivo policial no puede basarse en hechos subjetivos y/o apreciaciones y que la ciudad existe tráfico vehicular que hace intransitables las vías y que se producen congestionamientos que retardan el flujo regular de los vehículos;

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Imponer al infractor Uchuya Yucra Estio Alberto identificado con DNI., 43659202 la sanción de la multa equivalente al 8% de la IUT, vigente a la fecha del pago y asimismo la acumulación de 25 puntos por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito N° 270569, de fecha 12/02/2025, con código de infracción G-40 del vehículo automotor con placa de rodaje N° C27255 y en su Artículo Segundo.- Regístrese la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones, una vez que haya quedado firme la presente resolución;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Publica para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Transito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo Nº 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el recurso de apelación interpuesto por Uchuya Yucra Estio Alberto, contra la Resolución Gerencial N° 03467-2025-GTMU-MPI de fecha 10/09/2025,

Consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo, asimismo la papeleta de infracción al tránsito N° 270569, se deberá de notificar al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, para que proceda de conformidad a sus facultades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
C.E.G.M.
ICA